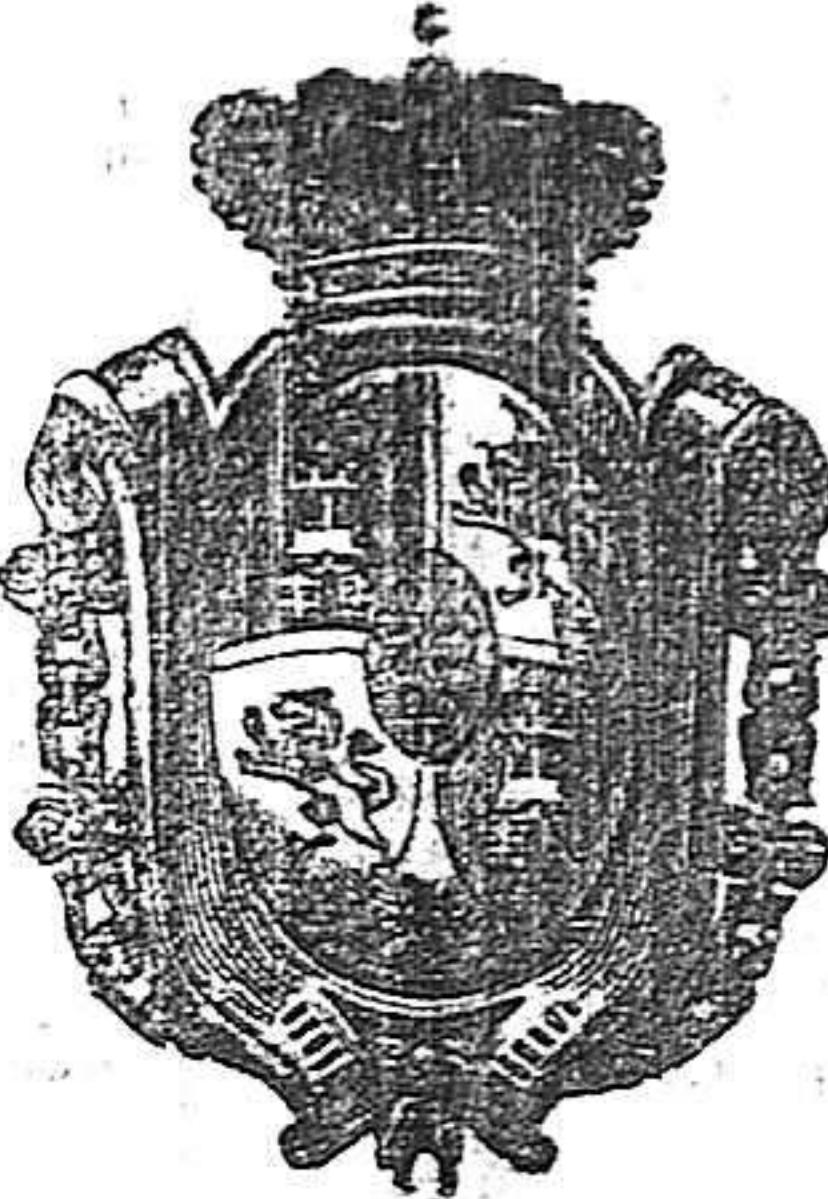


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de I. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á
10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3191

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Repartimientos de rústica y pecuaria

Circular

Aprobado por Real orden de 1.^º de Septiembre último el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria para el próximo año de 1909 á los tipos del 15'50 por 100 para los pueblos que tributan por la 1.^a sección y de 19'2.845 por 100 para los que tributan por la 2.^a, esta oficina ha procedido á distribuir entre los pueblos el cupo señalado á la provincia y publicarlo en este Boletín oficial sin la aprobación de la Diputación provincial y sí únicamente del Sr. Delegado de Hacienda, á tenor de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de Territorial vigente y lo ordenado en la regla 5.^a de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 7 del mes próximo pasado, y con el fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplan lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, esta Administración cree oportuno hacer las siguientes prevenciones:

1.^a Señalada á cada pueblo la riqueza rústica y pecuaria porque ha de contribuir en el venidero año de 1909, los Sres. Alcaldes, como Presidentes, dispondrán que inmediatamente las Juntas periciales den principio á los trabajos necesarios para que con toda brevedad queden ultimados en sus respectivos distritos los repartimientos de esta contribución; advirtiéndoles que para estos documentos no serán admitidos más que los modelos oficiales.

2.^a Los tipos á que debe repartirse, serán, como queda dicho, al 15'50 por 100 para los pueblos de la 1.^a

sección y al 19'2.845 por 100 para los de la 2.^a, en cuyos tipos se halla ya incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, no obstante los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán reducir, bajo su responsabilidad personal, la riqueza del distrito á la que afirman exista en su término municipal, pero sin que por ello dejen de repartir íntegramente el cupo que por contribución se les asigne, debiendo, en el caso que el tipo de gravamen exceda al señalado, producir la reclamación extraordinaria de agravio, que es indispensable, y la acompañarán al repartimiento que la ocasione, para que la cobranza se efectúe dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que resultare á los reclamantes, si fuera infundada su petición; debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto la indemnización á virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes del reglamento vigente.

3.^a Siendo fijo e invariable el cupo de contribución señalado á cada distrito, no podrá alterarse repartiéndolo de más ni de menos á los contribuyentes; deben sin embargo llevarse al reparto los aumentos obtenidos por declaraciones de riqueza oculta ó por nuevas evaluaciones, sin que por ello haya necesidad de aumentar el cupo para el Tesoro, con cuya circunstancia resultarán favorecidos los contribuyentes, puesto que su riqueza será gravada con menor tipo.

4.^a Para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, los señores Alcaldes tendrán especial cuidado en recargar los cupos respectivos con el 16 por 100 para atender á las obligaciones de primera enseñanza, sin olvidar que dicho recargo alcanza por igual á todos los contribuyentes de cada distrito, ya sean vecinos ó habitantes forasteros; también se tendrá cuidado de consignar en la casilla correspondiente la cantidad que á cada contribuyente corresponda repartir sobre su cupo para cubrir partidas fallidas en los pueblos que tienen señalada cantidad por dicho concepto.

5.^a Las cuotas se dividirán en anuales, que son aquellas que no lleguen á tres pesetas; semestrales, las de tres á seis, y trimestrales, las de seis en adelante. Las operaciones de cuarteto en las tres últimas columnas del re-

parto se practicarán de tal forma que el total de la casilla de anuales más el duplo de las semestrales más el cuádruplo de las trimestrales, han de dar indefectiblemente una suma igual al total repartido.

6.^a En los pueblos que existan colonias agrícolas y haya terminado el plazo de concesión de los beneficios tributarios, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales que las fincas que ya no disfruten los citados beneficios, figuren con la verdadera riqueza que les corresponda, siendo preciso hacer constar por medio de certificación que se ha procedido á la evaluación de las fincas de que se trate y que en el próximo ejercicio entran á tributar por la riqueza que les corresponde.

7.^a Los repartos serán reintegrados con un timbre de una peseta cada pliego de los originales, y de diez céntimos los de las copias y listas cobratorias, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley del Timbre. A dichos repartos, que deberán remitirse por correo directamente á esta Administración, se unirán además del resumen general de riqueza, precisamente los siguientes documentos: certificación de las fincas que el Estado posea y administre en el respectivo término municipal, sobre las cuales se imponga contribución, con expresión del nombre del arrendatario, riqueza imponible que representa y cuota de contribución que le corresponde; otra de las fincas exceptuadas perpetuamente; otra de las que lo estén temporalmente; escala gradual del número de contribuyentes del reparto y del importe de sus cuotas por grupos, *teniendo especial cuidado de consignar únicamente la parte del Tesoro*; debiendo ser el total de esta escala exactamente igual al que arroje la columna que se encabeza de la forma siguiente: *Cupo de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza, etc.*, y certificación de haber sido expuesto al público el reparto durante el plazo reglamentario, con expresión de las reclamaciones formuladas contra el mismo.

8.^a No se aprobarán, y por consiguiente serán devueltos á rectificar, además de los repartimientos que adolezcan de los defectos esenciales que se indican en el art. 78 del reglamento, aquellos en que no se cumplen todas las prevenciones de esta circular, y muy especialmente los en que no se acompañen todos los documentos y en la forma determinada en la anterior prevención.

9.^a Deseando esta Administración que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia no incurran en la menor falta, llevando á los repartimientos variaciones no comprendidas en los apéndices aprobados, se llama muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes sobre punto tan importante, con el fin de que no puedan alegar ignorancia, pues todo reparto que contenga variaciones ilegales, será objeto de expediente de responsabilidad por lo que concierne á la defraudación del impuesto de *Derechos reales*, sin perjuicio de someterlo después á la acción de los Tribunales ordinarios, para que depuren y hagan efectivas las responsabilidades que criminalmente resulten por falsedad cometida en documentos públicos.

10.^a Los Ayuntamientos llenarán las matrices de los recibos, á cuyo efecto solicitarán de esta Administración los que les sean necesarios para recogerlos por medio de persona autorizada, á fin de que no sufran extravío, remitiéndolas una vez extendidas á esta Oficina debidamente encuadradas y selladas con el sello de cada Corporación, así como también se llamarán los repartimientos en todos sus pliegos.

11.^a Debiéndose terminar en un plazo relativamente breve la aprobación de los documentos cobratorios, y con el fin de que pueda dar principio la recaudación en los plazos reglamentarios, es de todo punto preciso que los Sres. Alcaldes impriman la mayor actividad en la confección de los repartimientos individuales de sus respectivos distritos, empleando gran escrupulosidad en todas las operaciones que se practiquen, con lo que se evitarán les sean devueltos á rectificar, y evitarán á esta Administración adoptar las medidas coercitivas que previene el reglamento; responsabilidades que está dispuesta á hacer efectivas con el mayor rigor á los Ayuntamientos y Juntas periciales que por no remitir los respectivos repartos antes del 30 del mes de Noviembre venidero, ó los remitan no ajustados á las prevenciones de esta circular, deu lugar á que el servicio no esté terminado dentro de los plazos señalados al efecto por el Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Tarragona 10 de Octubre de 1908.—
El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

